Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

AGB

DICTAMEN N° 710

Ref.: E18-2025-5405-Ae - "PEREZ OCAMPO GUSTAVO BALTASAR C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA". Expte. Nº 12510/2022-1-A
CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
MARÍA ALEJANDRA FERREYRA
PROVINCIA DEL CHACO

A: SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JULIO CESAR FERRO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N° 13, mediante el cual se propicia instrumentar el cumplimiento de la Sentencia Judicial N° 126 de fecha 26 de septiembre de 2023 dictada por la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo; la Sentencia Judicial N° 46 de fecha 05 de marzo de 2025 del Superior Tribunal de Justicia y la Sentencia judicial N° 248 de fecha 22 de agosto de 2025 de la Sala Segunda Cámara en lo Contencioso Administrativo, dictadas en autos caratulados: "PEREZ OCAMPO GUSTAVO BALTASAR C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" - Expte. Nº 12510/2022-1-A

En primer lugar, se aclara que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N° 2108-A** como organismo de asesoramiento jurídico directo del Gobernador de la Provincia.

En este sentido, la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de*

las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1] .

I- Antecedentes:

Del análisis de las actuaciones surge que las mismas se inician a instancias de la Fiscalía de Estado, la cual, mediante E-Parte 1, elevó nota de fecha 30/09/2025 al Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos con el objeto de poner en su conocimiento la intimación dispuesta en autos caratulados: "*PEREZ OCAMPO GUSTAVO BALTAZAR C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA*", Expte. Nº 12510/22, que se tramita por ante la Cámara Contencioso Administrativa Sala I, sito en calle Juan B. Justo Nº 42, 2º Piso de la ciudad de Resistencia; **para que se practique planilla de conformidad al Punto I de la Sentencia Nº 248/25**. Con la presente se adjuntó Cedula de Intimación (E-Parte 2) y Sentencia Nº 248/25 (E-Parte 3).

En E-Parte 6, el Jefe Dpto. Liquidaciones del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y DDHH agregó Planilla de Cálculo, dejando debida constancia de los montos y períodos e intereses conforme lo estipula la

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

Sentencia Nº 248/25 de la Sala Segunda Cámara en lo Contencioso Administrativo.

En E-Parte 8, el área legal de la Unidad de Recursos Humanos Ministerio de Gobierno Justicia Trabajo y DDHH, agregó la Sentencia Judicial N° 126/23 dictada por la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, y en E-Parte 9 agregó Proyecto de Decreto a los efectos de cumplir con lo ordenado judicialmente.

En E-Parte 11, obra intervención de la Dirección General de Recursos Humanos, expresando que resulta menester reelaborar la confección del Proyecto de decreto en virtud a las observaciones realizadas en la parte de los "*CONSIDERANDOS*". No obstante, aclara que en la parte "*DISPOSITIVA*", no obran objeciones que formular.

En E-Parte 12, el área legal de la Unidad de Recursos Humanos Ministerio de Gobierno Justicia Trabajo y DDHH, agregó la Sentencia N° 46/25 del STJ.

En E-Parte 13, obra nuevo Proyecto de Decreto modificado, conforme a las observaciones formuladas por la D.G.RR.HH. El mencionado Proyecto, se encuentra firmado digitalmente por el Sr. Ministro de Gobierno Justicia Trabajo y DDHH.

En E-Parte 15, obra Dictamen Nº 141/2025 de la Dirección Asesoría Legal Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y DDHH.

En E-Parte 18, la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno, Justicia Trabajo y DDHH remitió a esta Asesoría General de Gobierno, para su correspondiente intervención.

II- Análisis de la Medida:

Ahora bien, en primer lugar, cabe dejar aclarado que la presente actuación se originó en virtud de la intimación cursada por el Juzgado a la demandada —Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos—, a fin de que, dentro del término de diez (10) días, practique la planilla ordenada en el punto I de la **Sentencia N° 248/25**, del registro de la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, sin tener esta Asesoría General de Gobierno constancia que acredite el cumplimiento de las Sentencias N° 126/23 y N° 46/25, dictadas con anterioridad por la Cámara en lo Contencioso Administrativo (Sala I) y por el Superior Tribunal de Justicia, respectivamente.

Aclarado ello, y a fin de un mejor entendimiento, corresponde señalar que el Sr. Gustavo Baltasar Pérez Ocampo promovió demanda contra el Ministerio de Gobierno y Trabajo de la Provincia del Chaco, a fin de que se ordene la recategorización y correspondiente pago de la diferencia salarial que por derecho corresponda percibir, como agente acogido al Beneficio de Retiro Voluntario Móvil, en virtud de lo establecido por el Decreto Nº 2154/19 del 10/06/2109 que ordenó la promoción automática de un grupo en función del cargo al que pertenecía al 30/04/2019, es decir, del –grupo 7- al inmediato superior –grupo 8-.

En consecuencia, la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo dictó en fecha 26/09/2023, la Sentencia Nº 126, en autos caratulados: "*PEREZ OCAMPO GUSTAVO BALTASAR C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" - Expte. Nº 12510/22,* la cual en su parte pertinente resolvió: *"I. HACER LUGAR a la demanda promovida y condenar a la Provincia del Chaco -Ministerio de Gobierno, Justicia y Relación con la Comunidad- a reconocer la aplicación del Decreto Nº 2154/19 respecto del Sr. Gustavo Baltasar Pérez Ocampo, y a liquidar y abonar la diferencia de haberes correspondiente en la forma y condiciones formales y temporales allí dispuestas. Todo de conformidad con los términos del art. 14 y ccdtes. de la Ley Nº 2871-H. A tal fin practíquese planilla de capital e intereses por la demandada. II. IMPONER ... III. PROTOCOLICESE...".*

Contra la Sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, la demandada interpuso Recurso de Inconstitucionalidad, y el STJ resolvió en fecha 05/03/2025, mediante Sentencia Nº 46/2025, resolvió: "*I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada contra la sentencia 126/23, dictada por la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso administrativo y declarar su nulidad parcial, debiendo dicho Tribunal, con la integración que corresponda, dictar nuevo pronunciamiento. II. IMPONER las costas ... III. DIFERIR ... IV. REGÍSTRESE ...*".

En virtud de lo resuelto, la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo expresó que corresponde dictar nuevo pronunciamiento, circunscribiéndose el mismo a **determinar el método de cálculo de los intereses**. Conforme a lo expresado, en fecha 22 de agosto del corriente año, el tribunal mencionado ordenó mediante Sentencia Nº 248: *"...I.- CONDENAR a la Provincia del Chaco al pago de intereses, conforme lo*

expuesto y en los parámetros establecidos en los considerandos. A tal fin, practíquese planilla. II.- IMPONER ... III.- DIFERIR ... IV.- REGÍSTRESE. PROTOCOLÍCESE y NOTIFÍQUESE.

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).*

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "***el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es* presupuesto *de la organización estatal."*[3].

III- Conclusión:

En atención al análisis efectuado sobre el Proyecto de Decreto obrante en E-Parte 13, se advierten diversas cuestiones que ameritan ser objeto de observación, las cuales deberán ser consideradas para su correspondiente revisión y/o corrección antes de la prosecución del trámite:

En lo que respecta al primer párrafo de los "*Considerandos*", al momento de mencionarse las Sentencias dictadas en el Expediente Judicial N° 12510/2022-1-A, caratulado: *"PÉREZ OCAMPO, GUSTAVO BALTASAR C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"*, deberá consignarse de manera expresa

---

[2] Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

3 PTN Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

el Tribunal que dictó cada una de ellas, según detalle realizado en el numeral II – "*Análisis de la medida*"- por este organismo.

Luego, cabe destacar que la mencionada causa tramita ante la **Sala Primera** de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, por lo que deberá modificarse dicha referencia en el proyecto bajo análisis (Primer Párrafo de los Considerandos y Artículo 1° de la Parte Dispositiva).

Asimismo, pongo de relieve que en la presente actuación administrativa no consta intervención de la Dirección de Unidad de Planificación Sectorial y de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, resultando desde este órgano asesor necesaria su intervención como antecedente del acto administrativo a emitirse.

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas faltantes conforme se observa en el presente y/o las que considere necesarias, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarías de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implementación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de

oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Por lo tanto, y con las observaciones efectuadas, se remite la presente actuación a los fines de encauzar el procedimiento, asegurando las intervenciones técnicas pertinentes y el cumplimiento de las observaciones formuladas, otorgándose preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

03 NOV. 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO